



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES 3/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HÉCTOR
HERRERA BUSTAMANTE Y
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ
ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, integrado con motivo de las quejas promovidas por el Partido Acción Nacional¹ por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz², y el Instituto Nacional Electoral, contra el Partido Revolucionario Institucional³ y su precandidato a Gobernador de Veracruz, Héctor Herrera Bustamante, por actos que considera vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral; y

RESULTANDO:

¹ En adelante PAN, por sus siglas.

² En lo sucesivo se denominará OPLEV por sus siglas; de igual forma, cualquier alusión al Instituto Electoral Veracruzano deberá entenderse referida al mismo organismo.

³ En adelante PRI.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

2. Emisión de los spot. A partir del siete de febrero del año en curso, inició el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, y se comenzaron a emitir en radio y televisión los spots identificados con las claves RA-00135-16 (versión radio) y RV00101-16 (versión televisión), promocionando al precandidato del Partido Revolucionario Institucional Héctor Herrera Bustamante.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncias. El nueve y diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante sendos escritos, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó queja, ante la oficialía de dicho órgano administrativo electoral local y la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente⁴, contra Héctor Herrera Bustamante y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda, consistente en la divulgación de los spots mencionados en el párrafo anterior; el once de febrero siguiente, dicho partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en similares términos ante la secretaría ejecutiva del referido instituto nacional⁵.

⁴ Fojas 15 a 26 y 115 a 125

⁵ fojas 297 a 308



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

2. Medidas cautelares. El once de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2016, ordenó remitirla al OPLEV para que le diera el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador; respecto a las medidas cautelares dispuso que, si el OPLEV determinaba remitir la petición a la autoridad nacional, las mismas serían tramitadas abriéndose un cuaderno auxiliar, en razón de lo anterior, el quince de febrero siguiente, dicho organismo, dentro del CG/SE/PES/PAN/009/2016, determinó negar las medidas cautelares solicitadas, acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal el veintidós de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación se resolvió en el expediente RAP-23/2016 el veintinueve de febrero del presente año, en el que se resolvió revocar el acuerdo impugnado y se ordenó remitir la solicitud de medidas cautelares a la señalada Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

3. Radicación y admisión. El doce y dieciséis de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó las quejas con las claves CG/SE/PES/PAN/007/2016, CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016⁶; ordenó realizar diligencias para mejor proveer y reservó las admisiones en tanto se realizaran las respectivas diligencias; el quince, diecisiete y dieciocho de febrero siguiente, fueron admitidas las quejas, se ordenó su acumulación, se tuvo por cumplidas las diligencias y se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos⁷.

⁶ Foja 27, 132 y 209

⁷ Foja 47, 152 y 229

4. Emplazamiento. El veinte de febrero del año en curso, se emplazó a las partes; el veintitrés de febrero siguiente, los denunciados presentaron sendos escritos de contestación de queja, ante la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del OPLEV⁸.

5. Audiencia. El veintitrés de febrero posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 342 del Código Electoral para el estado de Veracruz⁹.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió por oficio OPLEV/SE/349/III/2016 los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código invocado¹⁰.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción y turno. El propio veinticinco, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión así como los expedientes, que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicó con clave PES-3/2016 y turnó la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el multicitado Código.

2. Diligencias para debida integración. Luego de advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veintiséis siguiente, el Magistrado Ponente ordenó al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del acusado y

⁸ Fojas 70 a 81 y 82 a 91

⁹ Foja 103 a 110

¹⁰ Foja 1 a 13



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

determinar la naturaleza de las publicaciones de prensa que motivaron la denuncia.

3. Cumplimiento y debida integración. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal recibió las constancias referentes requeridas, tuvo por cumplimentadas las diligencias previamente ordenadas y por debidamente integrado el expediente, con la finalidad de que en los plazos previstos en las fracciones IV y V, del artículo 345, del Código Electoral para el estado de Veracruz, poner a consideración de los magistrados el proyecto de resolución y someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de actos del precandidato del PRI a Gobernador para el Estado de Veracruz, vinculando como garante de sus militantes, en el cual se aducen hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En sus escritos de contestación de queja, los denunciados señalaron que, ésta se *basa en hechos subjetivos e infundados, en donde se observan términos vagos y frívolos no apegados a lo que realmente marca la*

ley electoral’, de esas manifestaciones, si bien no invocan de manera expresa la causal de improcedencia establecida en el numeral 341 apartado B, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que señala que las quejas serán desechadas cuando la denuncia sea evidentemente frívola, este órgano jurisdiccional a fin de ser exhaustivo considera necesario analizar la referida causal.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal antes señalada, respecto de la frivolidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**¹¹.”, se sostuvo que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las reglas para las quejas frívolas, son aplicables tanto a nivel federal como local, y que se entiende como queja frívola lo siguiente:

[..]

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin

¹¹ Consultable en la siguiente liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>

*que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
[...]*

De lo anterior este Tribunal considera que las quejas en modo alguno pueden tenerse por frívolas, ya que incluyen la narración de los hechos denunciados y el quejoso aportó para dar sustento a la misma, las pruebas que a su consideración son las idóneas para acreditar los hechos denunciados, material probatorio que será valorado en su oportunidad, pero su ofrecimiento permitió iniciar el trámite de procedimiento correspondiente, de ahí lo infundado de la causal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas de los involucrados.

Hechos denunciados: Del escrito de queja se advierte que se denuncia al PRI y a su precandidato Héctor Herrera Bustamante, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la transmisión de dos spots de radio y televisión identificados con las clave RA-00135-16 (versión radio) y RV00101-16 (versión televisión), que a su consideración constituyen una violación a lo establecido en el artículo 340, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Defensas del Partido Revolucionario Institucional y Héctor Herrera Bustamante: El precandidato del Partido Revolucionario Institucional, y dicho instituto político mediante escritos presentados ante la oficialía de partes del OPLEV, expresaron en similares términos sus excepciones y defensas, en las que esencialmente manifestaron lo siguiente:

i) Que son parcialmente ciertos los hechos denunciados pues

reconocen la transmisión de los spots pero señalan que estos son emitidos al amparo de las prerrogativas reconocidas en el artículo 41, apartados A y B base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45, numeral 1, y 49 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que éstos son monitoreados en tiempo y forma, tal y como lo establece el último de los numerales mencionados, por lo tanto los spots de los cuales se duele el quejoso, se encuentran apegados a los lineamientos establecidos en la Ley Electoral, además de que se encuentran dirigidos a los militantes y delegados del Partido Revolucionario Institucional.

ii) Que el partido político quejoso en ningún momento aporta las pruebas necesarias para demostrar la existencia de los actos anticipados de campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda.

CUARTO. Objeción de pruebas. En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos las partes señaladas, objetaron el alcance y valor probatorio de las pruebas que fueron anexadas a la denuncia, por lo cual solicitan no darles el alcance y valor probatorio que pretende darles la denunciada. Al respecto, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes señaladas se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

QUINTO. Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

Previo al análisis de las pruebas admitidas, desahogadas por el OPLEV y recabadas por este Tribunal, es necesario señalar que aun cuando la autoridad administrativa electoral local, únicamente admitió las relativas a la acreditación de los representantes del PAN para tramitarlas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, desechando las relativas al pautado de los spots en radio y televisión, el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio, y canales de televisión así como, el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión elaborados por el Instituto Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional estimó necesario contar con dichos elementos, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, ordenó al OPLEV realizar un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas del INE.

Precisado lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 332, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se procede a la valoración en conjunto, para lo cual se atenderá a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, para cual se señalan cuáles fueron las pruebas admitidas, desahogadas por el OPLEV, y recabadas por este Tribunal.

PRUEBAS ADMITIDAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
Documental privada	Certificación del oficio sin número de nueve de noviembre de dos mil quince, relativo a la acreditación del Lauro Hugo López Zumaya y Edgar Castillo Aguila como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, signado por el Presidente del Comité Directivo

	Estatal del señalado partido político.
Documentales privadas	Certificaciones de los oficios sin número de nueve de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ratifica los nombramientos del representantes propietario y suplente del dicho instituto político, ante el Consejo General del OPLEV.
PRUEBAS DESAHOADAS POR EL OPLEV	
Documentales públicas	Relativas a las actas mediante las cuales el OPLEV desahoga el contenido de los spots denunciados AC-OPLEV-OE-009-2016, AC-OPLEV-OE-010-2016, AC-OPLEV-OE-014-2016.
PRUEBAS REQUERIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	
Documental pública	Consistente en el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que informa lo relativo al pautado de prerrogativas del PRI en la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.
Técnica	<p>Consistente en un disco compacto que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Escrito signado por la representante del PRI ante el comité de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, de uno de febrero de dos mil dieciséis mediante el cual solicita la transmisión en radio y televisión de los spots de folios RA00135-16, RA00134-16(versión radio) y RV00101-16 (versión televisión) y, a partir del 7 de febrero a nuevo aviso. -Escrito signado por la representante del PRI ante el comité de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de febrero de dos mil dieciséis mediante el cual solicita suspende la transmisión en televisión del promocional identificado con el folio RV00101-16 y transmitir en su lugar, del doce al dieciséis de febrero, el Spot Héctor 1 TV de folio RV00115-16, y del diecisiete de febrero hasta nuevo aviso, transmitir de forma alternada ambos promocionales. - Audio del promocional identificado con la clave RA00135-16. -Video del promocional identificado con la clave RV00101-16. -Informe de monitoreo de Héctor Herrera Bustamante.
Documental pública	Instrumento notarial 17,818 levantada por el notario público publico 16, con ejercicio en la



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

	décima primera demarcación, con sede en Xalapa, Veracruz, consistente en la presentación de la solicitud de registro de los aspirantes a precandidatos del PRI.
Documental pública	Instrumento notarial 17,827 levantada por el notario público publico 16, con ejercicio en la décima primera demarcación, con sede en Xalapa, Veracruz, consistente en la publicación de los dictámenes de procedencia de las solicitudes de participación para la selección y postulación de candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz del PRI.
Documental pública	Instrumento notarial 17,786 levantada por el notario público publico 16, con ejercicio en la décima primera demarcación, con sede en Xalapa, Veracruz, consistente en la verificación de la publicación de la convocatoria para la selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado.
Documental pública	Instrumento notarial 17,818 levantada por el notario público publico 16 con ejercicio en la décima primera demarcación, con sede en Xalapa, Veracruz, consistente la publicación del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

Señaladas las pruebas se establece cuáles son los hechos probados a partir de su valoración en conjunto.

a. Que el ciudadano Héctor Herrera Bustamante es precandidato del PRI a la gubernatura del estado de Veracruz, porque así lo reconocen los denunciados en su contestación de demanda, lo cual no fue controvertido, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 331 del Código Electoral de la Entidad, se tiene como un hecho cierto, además porque así se advierte de los instrumentos notariales 17,818 y 17,827 levantados por el notario público publico 16, con ejercicio en la décima primera demarcación, con sede en Xalapa, Veracruz, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de su veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 332 del Código

electoral de la entidad en la que se advierte su presentación en la solicitud como aspirante a precandidato a Gobernador por el PRI y la subsecuente aprobación.

b. Así mismo de las citadas documentales se concluye que en el proceso interno de selección de candidatos existen dos Precandidatos registrados, el ciudadano Héctor Herrera Bustamante –denunciado- y Héctor Yunes Landa.

c. Que de conformidad con la documental pública consistente en Instrumento notarial 17,786 levantada por el notario público número 16, con ejercicio en la décima primera demarcación, con sede en Xalapa, Veracruz, consistente en la verificación de la publicación de la convocatoria para la selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado en el cual consta una copia se advierte que el proceso interno de selección de candidato a Gobernador en Veracruz, se llevará a cabo mediante Convención de Delegados.

Por otra parte del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0832/2016 enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 332, párrafo segundo del Código comicial de la entidad, concatenada con la prueba técnica que contiene las documentales privadas, consistente en las solicitudes de la representante propietaria del PRI ante el Comité de Radio y Televisión del INE, respecto de las prerrogativas del Partido Para la Elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, las cuales solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, hacen convicción respecto de:



d. Que el promocional del precandidato Héctor Herrera Bustamante identificado con la clave RV00101-16 (versión televisión) se transmitió del siete al once de febrero del año en curso, como único spot pautado por el PRI y a partir del diecisiete de febrero del mismo año, se transmite en forma alterna con el promocional de precampaña de su contendiente Héctor Yunes Landa identificado con la clave RV00115-16.

e. Que el promocional del precandidato Héctor Herrera Bustamante RA-00135-16 (versión radio) se transmite desde el siete de febrero de este año, de manera alterna con el spot de su contendiente identificado con la clave RA00134-16.

f. Por último, del desahogo realizado por el OPLEV de la página <http://pautas.ife.org.mx/veracruz/idex.html> al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y contenido, respecto de la existencia y el contenido de los promocionales denunciados.

SEXTO. Fijación de la Litis. Una vez que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes se estableció la transmisión de los spots motivo de la presente queja, lo procedente es dilucidar si con su transmisión el PRI y su precandidato Héctor Herrera Bustamante, cometieron actos anticipados de campaña, infringiendo lo establecido el artículo, 340 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Estudio de la conducta.

Marco normativo

A fin de determinar si con la sola transmisión de los spots motivo de

la presente queja se actualiza la conducta establecida en el artículo 340, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en actos anticipados de campaña, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo, aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.-[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

[...]

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. [...].*

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada*



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[..]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[..]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[..]

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 57. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

[...]

Respecto de las prerrogativas de los partidos políticos en precampañas el párrafo octavo, del numeral 59 del Código Electoral para el estado de Veracruz establece:

“Artículos 59. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

[...]



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.”

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Artículo 55. El registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria.

Las solicitudes de registro serán entregadas de manera personalísima por los aspirantes, y deberán de estar acompañadas de los documentos que indique la convocatoria. El órgano encargado del proceso interno acusará la recepción de las solicitudes de registro y de la documentación anexa, sin que dicho acuse represente una calificación sobre la idoneidad de esos documentos, ni implicará actos de aclaración, condonación y reposición de los mismos por parte del órgano.

El acuse contendrá la fecha y hora de la recepción así como nombre, firma y cargo de quien recibe.

Artículo 58. Una vez que los aspirantes a precandidatos cuenten con el dictamen procedente para su participación en el proceso interno, y cuando así lo determine la convocatoria aplicable, habrán de iniciar sus actividades proselitistas, mismas que deberán de concluir a más tardar a las veinticuatro horas del día inmediato anterior al de la celebración de la jornada electiva interna, salvo que la convocatoria aplicable determine plazos distintos.

Artículo 59. Si a la conclusión del proceso de registro se dictamina la aceptación de precandidato único, o si éste resulta ser designado con ajuste al artículo 191 de los Estatutos, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la comisión de procesos internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva.”

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

Base Décima Cuarta. Los precandidatos tendrán las siguientes prohibiciones.

[...]

*II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o Televisión para hacer precampaña o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal **salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.***

[...]

Décima Séptima. La convención de delegados se conformará de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados electorales están integrados por:

- a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación estatal.*
- b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal.*

II. El 50 % restante será delegados electos en asambleas electorales territoriales que se celebren en la entidad.

De los preceptos normativos trasuntos se establece, lo siguiente:

-Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen derechos, obligaciones y prerrogativas, una de éstas es la de tener uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

-El Instituto Nacional Electoral, que es quien administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.

-Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y a la televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos, sin que puedan contratar



Tribunal Electoral
de Veracruz

o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

-Éstos harán uso del tiempo en radio y televisión que la constitución les confiere conforme a derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

-Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

-El procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, y el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva. En el aludido procedimiento de selección de candidatos partidistas, los aspirantes a precandidatos que obtengan dictamen procedente para participar en el procedimiento interno, iniciarán sus actividades proselitistas en los plazos establecidos para ello.

-Que el método para designar al Candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador en el Veracruz es el de convención de delegados.

-La convención de delegados estará conformada: el cincuenta por ciento de los electores, por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación estatal, así

como los delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político estatal; el restante cincuenta por ciento, serán delegados electos en asambleas electorales.

De la normativa transcrita, no se advierte algún impedimento constitucional, legal o partidario para que los precandidatos, transmitan en radio y televisión propaganda de precampaña, por el contrario de ella se desprende que la utilización de los medios de comunicación social –radio y televisión- durante sus procesos internos son prerrogativas que tienen los institutos políticos y sus precandidatos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que los procesos de designación de un candidato al interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacia la militancia; sin embargo, se debe hacer un ejercicio de ponderación para determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, no se trata de una situación abusiva, por lo que concluyó que debe presentarse condiciones que garanticen la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales -transparencia e igualdad en la contienda electoral-.

Acorde con lo anterior, se debe ponderar la situación particular de cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, y las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si es necesaria la utilización de las prerrogativas antes mencionadas, esto es, se debe tomar en cuenta la cantidad de candidatos que participan y el método de elección, pues de esta manera se puede establecer si existe la necesidad de que el precandidato externe propuestas con la finalidad de que los militantes del partido político de que se trate, puedan elegir entre distintas opciones; o resulte innecesario el



desarrollo de un procedimiento de precampaña, pues no se requiera, al ser, por ejemplo, una designación directa, o que únicamente requiera la aprobación de un sector reducido de la militancia partidista.

En los casos de las candidaturas únicas, el máximo órgano en materia electoral, ha establecido que sus precampañas solo se pueden limitar a dar a conocer la propuesta del precandidato a un universo cerrado de destinatarios [los delegados en quienes recae la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva], de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general¹².

Tal circunstancia no acontece en el caso en análisis pues de la base cuarta de la convocatoria para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Veracruz, se aprecia que el método de selección de candidatos será mediante Convención de Delegados, previsto en el artículo 181, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, además es un hecho notorio que en el proceso interno del referido instituto político existen dos precandidatos a Gobernador del Estado de Veracruz registrados, de lo que se puede inferir que se trata de un proceso contencioso, donde los candidatos tiene la necesidad de realizar actos de precampaña, definidos en el párrafo segundo del artículo 57 del Código Electoral para el Estado de Veracruz como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen

¹² SUP-REP-1/2016 ACUMULADOS.

a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

De ahí que del análisis del presente caso, se arriba a la conclusión de que la transmisión de los spots denunciados, no constituye un acto anticipado de campaña, porque se trata de un proceso de selección interna donde participan dos candidatos y se requiere la presentación de propuestas para lograr obtener el voto de los integrantes de la convención de delegados, similar criterio adoptó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-05/2016.

De manera que, establecido que la sola transmisión de los spots en radio y televisión de la propaganda del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos no constituye un acto anticipado de campaña, este tribunal, con la finalidad de no dejar desatendido ningún aspecto analizará el contenido de la propaganda a fin de establecer si ésta se encuadra dentro del supuesto del artículo 340, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz y constituye un acto anticipado de campaña.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

[..]"

Respecto de los procesos internos de selección de candidatos y los actos de precampaña el Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone:

Artículo 57 [...]

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 59. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

[..]

VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos

políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales; y

[...]

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Del contenido de la normativa trasunta se arriba a las siguientes premisas normativas:

I. Los estados fijarán las reglas en materia de campañas y precampañas.

II. Las precampañas podrán iniciar el primer domingo de febrero del año de la elección, -siete de febrero del año en curso-, y se encuentra prohibido para quienes participen en los procesos internos de selección de candidatos realizar algún acto de propaganda de precampaña.

III. La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos.

IV. Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

V. La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 3/2016

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en el SUP-RAP-22/2009, que, para que surta la hipótesis de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; los cuales consisten en:

1. **Personal.** Consistente en que los actos son llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos.
2. **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
3. **Temporal.** Acontece antes del inicio de la campaña.

Precisado lo anterior se procede a realizar el estudio de los elementos antes mencionados.

1. Elemento personal. En el caso se tiene por colmado el elemento personal, al ser un hecho reconocido por el PRI y el precandidato Héctor Herrera Bustamante que los spots fueron transmitidos en radio y televisión, por lo que el requisito del elemento personal se ve colmado al ser un hecho reconocido.

2. Elemento subjetivo. Para determinar la naturaleza del contenido de los promocionales transmitidos se hace patente la necesidad de analizar en su integridad el contenido de los mismos por lo que por lo que a continuación se inserta el contenido de los promocionales, mismo que fue desahogado por el OPLE en las actas AC-OPLEV-

OE-009-2016, AC-OPLEV-OE-010-2016, AC-OPLEV-OE-014-2016¹³, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y contenido.

Nombre del archivo y tipo	Duración	Descripción
RV00101-16.mp4	30 segundos	En el video aparecen varias personas, niños, jóvenes y adultos, en distintas secuencias, expresando las siguientes frases “Por Veracruz, yo con Héctor”; “Por un futuro mejor, yo con Héctor”; “Por la tranquilidad de nuestros hijos”; “Yo con Héctor”; “Por la honestidad”; “Yo con Héctor”; “Porque estaremos mejor”; “Estamos con Héctor”. Aparece la imagen de una persona de sexo masculino del lado izquierdo de la pantalla y del lado contrario la leyenda “Héctor Herrera Bustamante precandidato a Gobernador del Estado” mientras se escucha la frase “Soy Héctor Herrera Bustamante, precandidatos del PRI a gobernador del estado”. Por último, aparece una imagen del logotipo del “PRI” mientras se escucha la frase “Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI”, misma frase que aparece en la parte inferior del video durante toda su duración.
RA00135-16.mp3	30 segundos	En el audio se escucha lo siguiente: “Por Veracruz, yo con Héctor. Por un futuro mejor, yo con Héctor. Por la tranquilidad de nuestros hijos. Yo con Héctor. Por la honestidad. Yo con Héctor. Porque estaremos mejor. Nosotros con Héctor. Soy Héctor Herrera Bustamante, precandidatos del PRI a gobernador del estado. Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI”

Del contenido de los promocionales se advierte que únicamente se realizan manifestaciones aisladas, en las que se resaltan características personales del candidato seguida de una afirmación “yo con Héctor”, por lo que se puede concluir que no se presenta

¹³ Fojas 33 a 45, 138 a 150, 215 a 228.



Tribunal Electoral
de Veracruz

una plataforma electoral, pues no se advierten propuestas alguna de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, porque como ya se mencionó solo se advierten una serie de adjetivos y enseguida una frase en la que se hace referencia al candidato, por último, tampoco se evidencia un ánimo de posicionamiento anticipado, porque en ambos spots se ostenta como precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz, máxime que en ambos promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a la convención de delegados de citado instituto político.

De lo anterior se arriba a la conclusión que los promocionales denunciados no tienen los elementos para actualizar el elemento subjetivo, de ahí que no constituyan actos anticipados de campaña.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para acreditar la existencia de la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, sucede con el elemento subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, ello hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de veintiséis de febrero se señaló que las pruebas ofrecidas consistentes en el mapa de cobertura de

estaciones de radio y televisión y el catálogo de estaciones y canales de televisión era información que se podía obtener debidamente actualizada de la página del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, dichas probanzas fueron ofrecidas con la finalidad de tener los elementos necesarios para que en el caso de que fuera necesario individualizar la sanción a los denunciados, pero como en el caso no acontece tal supuesto, este tribunal considera innecesaria su valoración.

Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Dado el sentido de lo que ahora se resuelve, resulta innecesario el análisis y deslinde del PRI, toda vez que de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acreditó responsabilidad alguna por parte de Héctor Yunes Landa, como precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por presuntas violaciones al principio de equidad en la contienda respecto del promocional denunciado, al declararse la inexistente de la inobservancia a la normativa electoral, por lo que no procede atribuirle a dicho partido político responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Por último, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la violación** objeto de la denuncia, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.



SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente y los denunciados en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos